



RESOLUCION No. CSJATR19-160
13 de marzo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00085-00

Magistrada ponente (E): DRA. FAISY LLERENA MARTINEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que DE OFICIO se inició vigilancia con fundamento en la solicitud señor GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 8.763.780 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2015-00381 contra el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 13 de febrero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 14 de febrero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00085-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA, consiste en los siguientes hechos:

"En representación del interdicto VICTORIANO HERNANDEZ SANCHEZ, presenté demanda ordinaria laboral de primera instancia, que por reparto le correspondió al JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP), con radicado No. 381 -2015.

2) Surtidas todas las etapas procesales, el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el día 30 de septiembre de 2016, profirió sentencia a favor del interdicto VICTORIANO HERNANDEZ SANCHEZ, a través del cual este estrado judicial le reconoce el derecho a la pensión.

3) Sentencia esta que fue apelada por el apoderado de la U.G.P.P., manifestando su inconformidad sobre dicha sentencia, proceso este que fue remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, siendo radicado el día 2 de noviembre de 2016.

4) Que el proceso que cursa en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala laboral, con radicado: interno No.59.346, le correspondió a la Dra. HEIDY GUERRERO, y desde el momento que fue radicado, la mencionada funcionaria no se ha dignado en darle trámite alguno al citado proceso, violentando con su actuar lo establecido en el artículo 29 de la C.N. y el artículo 121 del C.G.P., que establece que el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior, a 6 meses, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del juzgado o Tribunal.

Vencido el respectivo termino previsto en el inciso anterior, sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente la competencia para conocer del proceso, por lo cual, el día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de 6 meses...

5) Que en la actualidad el proceso iniciado en favor del incapaz VICTORIANO HERNANDEZ SANCHEZ, se encuentra perpetuado en el tiempo por responsabilidad atribuida a la Dra HEIDY GUERRERO, sin que esta le haya puesto en conocimiento al Consejo Superior de la Judicatura su pérdida de competencia con respecto al mencionado proceso.

TERMINOS PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Nos enseña "Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de Diez (10) días y, las Sentencias de Cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin".

En el caso que nos ocupa el despacho no ha hecho pronunciamiento alguno con respecto al escrito dentro del proceso referenciado,

SOLICITUD DE PRUEBAS

Strvase practicar inspección judicial al expediente No. No.59.346, que cursa en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala laboral, Magistrada ponente, Dra. Heidy Guerrero, proceso este que tuvo origen en el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con radicado No. 08001-31-05005-2015-00381, promovido por- NANCY HERNANDEZ SANCHEZ, en su condición de- curadora del interdicto VICTORIANO HERNANDEZ SANCHEZ.

Strvase oficiar al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala laboral, dentro del proceso de la referencia, para que certifique desde que fecha se encuentra el expediente en esa agencia judicial y que tramites se han surtido dentro de este, desde que la señora Magistrada tuvo, conocimiento del referido proceso, es decir, desde el 02 de noviembre de 2016, hasta esta parte.

Y las demás pruebas que su Señoría considere pertinente y conducentes en el supra- referenciado proceso.

PETICIONES

Solicito al Honorable Consejo Seccional de la Judicatura (Sala Administrativa) iniciar la investigación correspondiente conforme a lo establecido en la Ley 270 de 1996, en armonía con el ACUERDO 08113 de mayo 04 de 2011 y establecer la responsabilidad del caso, por ser el demandante una persona que goza de la especial protección del estado.

Pido se sirva notificar a la Honorable Magistrada de la Sala Laboral del Distrito Judicial de Barranquilla, la pérdida de competencia para conocer del presente proceso por haber incurrido en la causal establecida en el artículo 121 del C.G.P., y asignar un nuevo Magistrado para que asuma la responsabilidad sobre el proceso de la referencia.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendof.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor EBERTH DARWIN MENDOZA PALACIOS, en su condición de Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, con oficio del 18 de febrero de 2019 en virtud a lo ordenado en Auto de la misma fecha y siendo notificado el 19 de febrero de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor EBERTH DARWIN MENDOZA PALACIOS, en su condición de Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 20 de febrero de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-1587, pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio del presente me permito informarles que de acuerdo a la queja instruida por GILBERTO RAMÓN CHARRIS BARRAZA, tal como el mismo señala en su escrito, dentro del proceso ordinario laboral, radicado bajo el número 08001-31 -05-005-2015-00381 -00, donde fungió como accionante VICTORIANO HERNÁNDEZ DE SÁNCHEZ, representado por su Curadora NANCY MARÍA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, y como demandada, la Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, el día 30 de septiembre del 2016 se profirió sentencia, la cual fue apelada por la accionada, concediéndose en el efecto suspensivo y ordenando remitirlo para ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

Es de advertir que conforme acta de reparto del 07 de octubre del 2016, el

q e

proceso objeto de vigilancia fue asignado a la Dra. HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJÍA, el cual se remitió mediante Oficio No. 1705 del 12 de octubre del 2016, a la Oficina Judicial y fue recibido por ésta el 13 de octubre del 2016. Valga aclarar que respecto del trámite del recurso de apelación, a la fecha de hoy aún no se ha recibido comunicación alguna respecto de las resultas de ella por parte del Tribunal Superior.

Conforme lo anterior, tenemos que por parte de este Despacho no existe mora dentro del proceso objeto de vigilancia, máxime cuando el mismo fue recibido desde el 20 de octubre del 2016, en la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, siendo asignada por dicha magistratura el radicado interno 59.346, tal como se aprecia en la imagen del libro radicador adjunto al presente informe.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones



adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas el quejoso no presentó sustento alguno.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Copia acta de reparto del 07 de octubre del 2016 e imagen del libro radicador de la secretaría de la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la remisión del expediente radicado bajo el N°. 2015-00381 para que se surta el recurso de apelación?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, cursa proceso laboral de radicación N°. 2015-00381.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

42

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta su inconformidad respecto a la mora en dictar sentencia de segunda instancia dentro de la demanda ordinaria laboral. Agrega que la demanda cursa en el Despacho de la Doctora Heidi Guerrero bajo radicado No. 59.346. Señala que desde que fue radicado el proceso no se le ha dado el trámite.

Ahora bien, del estudio de la actuación administrativa que dio origen a la presente vigilancia se logró evidenciar que el expediente al cual hace mención el quejoso no ha sido remitido al Despacho toda vez que se observó que el proceso se encontraba en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, por ello, esta Sala procedió a iniciar de oficio esta vigilancia.

Que el funcionario Judicial en su informe de descargos confirma que el 30 de septiembre de 2016 profirió sentencia la cual fue apelada por la accionada y se concedió en efecto suspensivo ordenando la remisión del expediente.

Señala que con acta del 07 de octubre de 2017 el proceso le fue asignado al Despacho de la Doctora Heidi Guerrero el cual se remitió con Oficio No. 1705 del 12 de octubre de 2016 a la Oficina Judicial y fue recibido por esa dependencia el 13 de octubre de 2016. Aclara que no tiene conocimiento respecto al trámite o resueltas del recurso de apelación.

Finalmente, sostiene que no existe mora dentro del proceso objeto de la vigilancia, por cuanto el proceso fue recibido por la Secretaria del Tribunal Superior desde el 20 de octubre de 2016, y remite como prueba de lo anterior el acta de reparto y la imagen del libro radicator de la Secretaria del Tribunal Superior de Barranquilla.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud

En efecto, puesto que tal como consta en el Oficio No. 1705 del 12 de octubre de 2016 el proceso fue remitido a la Oficina Judicial quien seguidamente remitió el expediente a la Secretaria de la Sala Laboral

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que se constató que el Despacho dio trámite al recurso de apelación surtiendo el correspondiente reparto y remisión a la Oficina Judicial.

En este sentido, como quiera que existe incertidumbre respecto a la ubicación actual del expediente, esta Sala dará traslado de la presente decisión a la Secretaria de la Sala Laboral a fin de que certifique si el proceso mencionado se encuentra en dicha Corporación y el estado del mismo. En caso de no encontrarse allí, certificar si el proceso en algún momento fue recibido e indicar la fecha de recepción.

En este sentido, como quiera que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte del Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor EBERTH DARWIN MENDOZA PALACIOS, en su condición de Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor EBERTH DARWIN MENDOZA PALACIOS, en su condición de Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Dar traslado de la presente decisión a la Secretaria de la Sala Laboral, a fin de que certifique si el proceso mencionado se encuentra en dicha Corporación y el estado del mismo. En caso de no encontrarse allí, certificar si el proceso en algún momento fue recibido e indicar la fecha de recepción o si existe constancia de entrega en el Juzgado.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FAISY LLERENA MARTÍNEZ
Magistrada (E) Ponente


OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

FLM